INFORME JURÍDICO RELATIVO AL CONTRATO ADMINISTRATIVO QUE TIENE POR OBJETO LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES DEL FONDO DEL ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE GIPUZKOA (EXP: 78GO/73S/2026).

Vistas las actuaciones preparatorias, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y Pliego de Prescripciones Técnicas, incorporadas ya en la memoria justificativa, se realizan a continuación las siguientes consideraciones:

I.- Respecto a la necesidad e idoneidad del contrato, el artículo 116 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, (en adelante LCSP) establece que la celebración del contrato requiere la previa tramitación del correspondiente expediente, que se iniciará por el órgano de contratación motivando la necesidad del contrato en los términos previstos en el art. 28 LCSP.

De conformidad con lo dispuesto en dicho artículo 28, antes de iniciar el procedimiento encaminado a la adjudicación del contrato, deben determinarse con precisión tanto la naturaleza y extensión de las necesidades que se pretender cubrir a través de este como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, dejando constancia de ello en la documentación de la preparatoria.

En cuanto a la necesidad del órgano de contratación pretende cubrir con la celebración del contrato, la Memoria justificativa para la contratación suscrita por el Director de Gogora con fecha 4 de noviembre de 2026, el objeto de la convocatoria de licitación es digitalización de expedientes del fondo del Archivo Histórico Provincial de Gipuzkoa.

El objeto del contrato comprenderá las tareas de digitalización de los expedientes señalados en el Pliegos Técnicos Particulares. El fin de esta es una restructuración de esta

información tanto para la consulta de los usuarios, como para consulta interna y herramienta de trabajo de los técnicos del Instituto.

II.- El procedimiento que se debe seguir para la adjudicación –el abierto simplificado abreviado- es un procedimiento ordinario conforme a lo establecido en el artículo 159.6 LCSP.

III.- El pliego de cláusulas administrativas particulares contiene los extremos exigidos en el art. 122 de la LCSP.

IV.-En cuanto a dicho pliego cabe hacer las siguientes observaciones:

a) En cuanto al **objeto y naturaleza del contrato**, se trata de un contrato cuyo objeto es realizar la digitalización de los expedientes señalados en el Pliegos Técnicos Particulares. El fin de esta es una restructuración de esta información tanto para la consulta de los usuarios, como para consulta interna y herramienta de trabajo de los técnicos del Instituto. En consecuencia, serán objeto del contrato los servicios detallados en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

b) En cuanto a la **división en lotes,** el art**.** 99.3 de la LCSP establece que "*Siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, deberán preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, pudiéndose reservar lotes de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta. No obstante, lo anterior, el órgano de contratación podrá no dividir en lotes el objeto del contrato cuando existan motivos válidos, que deberán justificarse debidamente en el expediente, salvo en los casos de contratos de concesión de obras*".

A estos efectos, la Memoria justificativa para la contratación de los servicios de fecha 4 de noviembre de 2026 justifica la no división en lotes debido a que la naturaleza misma del objeto del contrato la imposibilita. El informe citado señala que *"El objeto del contrato no permite su división en lotes. Las prestaciones que forman parte del objeto del contrato*

constituyen una unidad operativa o funcional; es decir, son elementos inseparables para el logro de una misma finalidad". La justificación realizada se considera adecuada y suficiente.

c) En lo que se refiere a la **solvencia económica o financiera** y **solvencia técnica** según el artículo 159.6 b) de la LCSP no procede la acreditación de esta.

La clasificación no es legalmente obligatoria en este caso, tal y como establece en el artículo 77.1 apartado b) de la LCSP "para los contratos de servicios no será exigible la clasificación del empresario". Por ello, no cabrá la sustitución de la solvencia a través de la clasificación en este caso.

d) En cuanto a la **subcontratación,** en la cláusula 14 del Pliego no se establecen limitaciones a la posibilidad de subcontratación, además de los ya establecidos en el art. 215 LCSP. En este sentido, la cláusula 34 del Pliego de Condiciones Generales establece: *"En el caso de que el contratista contrate con terceras personas la realización parcial del contrato, asumirá la total responsabilidad de la ejecución del contrato frente al poder adjudicador con arreglo estricto a este pliego y a los términos del contrato, incluido el cumplimiento de las obligaciones en materia social y laboral".* Por lo tanto, en la medida que el contratista proceda realizar la subcontratación deberá remitir a la persona responsable del contrato la declaración que figura en el ANEXO VI.BIS.2, debidamente cumplimentada y firmada, en los plazos indicados en la cláusula 34.1 de Condiciones Generales.

d) En cuanto a los **criterios de adjudicación**, el art. 116.4 de la LCSP señala que se justificarán adecuadamente los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato. Los artículos 131.2 y 145 LCSP, por su parte, disponen que la adjudicación se realizará ordinariamente utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación basados en el principio de mejor relación calidad-precio, la cual se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos.

El citado artículo 145 LCSP establece en el apartado 5 los requisitos que deben cumplir los criterios de adjudicación, que son principalmente los siguientes:

- Estar vinculados al objeto del contrato.
- Formularse de manera objetiva con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y cuidando en que no confieran al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada.
- Deben garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva e ir acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas presentadas cumplen los criterios de adjudicación.

En el expediente de contratación analizado se establecen una pluralidad de criterios a fin de seleccionar la oferta que proporcione una mejor relación calidad-precio.

En este procedimiento abierto simplificado abreviado se establecen mediante fórmula automática con cuatro criterios.

Al criterio de precio se le ha asignado 40% de la puntuación total. Con 25 puntos cada uno, están los criterios de mejora del equipo mínimo requerido y la oferta de ampliar el número de imágenes a digitalizar. Por último, con 10 puntos la formación en legislación vigente en protección de datos.

e) En cuanto a los **valores anormales o desproporcionados**, el art. 149.2 LCSP establece: *"La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación deberá identificar las ofertas que se encuentran incursas en presunción de anormalidad, debiendo contemplarse en los pliegos, a estos efectos, los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal".*

A estos efectos, el punto 22.3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y en la memoria justificativa establece parámetros o límites para detectar ofertas anormalmente bajas. Así, se tiene en cuenta establecer porcentajes diferentes en función del número de empresas que se presenten para que la decisión sea lo más objetiva y justa posible.

V.- El presupuesto base de licitación del contrato es de 72.572,17 euros, incluido el 21 % de IVA, y se imputa a la(s) siguiente(s) anualidad(es):

- Año 2027: 72.572,17 euros (sin IVA), pagos bimensuales

VI.- Se prevé el cumplimiento del artículo 3 LCSP criterios sociales que guardan relación con el objeto del contrato, no constando como procedentes medidas medioambientales, pero sí relativas a la igualdad entre hombres y mujeres en cumplimiento del artículo 202 LCSP. En este sentido, se establece que la futura empresa adjudicataria debe incorporar la perspectiva de género en todas las fases de ejecución del servicio, así como usar un lenguaje no sexista del lenguaje y de las imágenes del objeto del contrato y en la comunicación con Gogora.

VII.- En lo referente a la protección de datos, cumplir con la Disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/2018 (ley de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales), que dispone que el sector público deberá aplicar a los tratamientos de datos personales las medidas de seguridad que correspondan de las previstas en el Esquema Nacional de Seguridad.

VIII.- Consta en el expediente Resolución del Director del Instituto de la Memoria, la Convivencia y los Derechos Humanos-Gogora ordenando el inicio del expediente de contratación del 4 de octubre de 2026.

IX.- Se hace necesaria, para completar el expediente, resolución del Director del Instituto de la Memoria, la Convivencia y los Derechos Humanos aprobando el expediente de contratación, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, y el Pliego de Prescripciones Técnicas que han de regir el contrato, aprobando el gasto y disponiendo la apertura del procedimiento de contratación.

CONCLUSIÓN:

Por tanto, en base a las consideraciones realizadas, debe informarse con carácter positivo el Pliego del contrato administrativo que tiene por objeto la contratación, mediante un procedimiento abierto simplificado abreviado de servicios para digitalización de expedientes del fondo del Archivo Histórico Provincial de Gipuzkoa.

Bilbao, en la fecha de la firma electrónica.

Fecha: 2026.11.05
10:47:16 +01'00'

Fdo.: Miren I. Campo Maestro

Asesora Jurídica del Instituto de la Memoria,

la Convivencia y los Derechos Humanos